



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del Cauca, 03 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante realizó notificación electrónica del demandado sin previa certificación. Sírvase proveer


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 240

**PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EDGAR GERARDO BOHORQUEZ REYES
DEMANDADO: DAVID FELIPE BOHORQUEZ CABALLERO
RADICACION: 7652031100001-2020-00004-00**

Palmira- Valle del Cauca, 03 de marzo de 2022.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de la notificación personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico luvadaisa@gmail.com del demandado.

Ahora, resulta pertinente recordar que la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.

(...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.
(Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020 la Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se aporta el correspondiente acuse de recibido del mensaje remitido, requerido por la norma y la jurisprudencia; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar al mencionado apoderado para que allegue el correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”, y en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

Finalmente el Juzgado se pronunciara acerca del memorial que solicita suspensión de pago de la cuota alimentaria, esta judicatura no se pronunciara al respecto, debido a lo expuesto anteriormente y hasta tanto no se certifique o se rehaga la notificación realizada al demandado. En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora a fin de que allegue el “ACUSE DE RECIBIDO” del mensaje enviado, y en caso de no contar con el mismo deberá REHACER nuevamente la mencionada notificación, cumpliendo con los presupuestos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 021 de hoy 04 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

ama

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b1f3f4d47b75540818ea6cdecc8bfcceec1665eb047e762580a7dde48c5f0**

Documento generado en 03/03/2022 06:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>